

Al Ministerio Fiscal corresponde la personería del Fisco en los procesos en que éste es parte.

Recurso de nulidad interpuesto por el abogado fiscal en la causa que sigue el Supremo Gobierno con la testamentaria de don Arturo R. Porturas, sobre expropiación. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En el expediente seguido por el Supremo Gobierno con doña Peregrina P. viuda de Porturas — quien representa las derechos de sus menores hijos — sobre expropiación de un terreno ubicado en la calle de Huaylas, de esta capital, con los fines a que su iniciación obedece, conforme al supremo decreto corriente a fojas cuatro, surge la incidencia promovida por el doctor Enrique Patrón, para que en su carácter de abogado fiscal se le tenga como personero del Fisco en el actual expediente, fundándose para ello en lo que dispone el artículo 2º de la ley 4118.

Cree el citado funcionario, que el acotado artículo de esa ley, le da ingerencia en todo asunto de expropiación excluyendo la personería que al Agente Fiscal corresponde en todo asunto en que es parte el Estado.

Aun cuando según el precepto del artículo 264 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sólo puede pedirse vista al Ministerio Fiscal, en los casos determinados en

la ley, es evidente que en el actual no procede pedírsela a quien lo representa, desde que no existe ley que autorice a pedir el dictamen aquí decretado, como de esto convence la circunstancia de no citar la Corte de origen, en su decreto de fojas treinta y dos vuelta, admisorio del recurso, el artículo de la ley que lo permite. Y pues aquella fórmula empleada allí, de que estando a la naturaleza del auto reclamado, se concede dicho recurso, entraña palmaria vaguedad, que todo puede hacer, menos dejar satisfecha la rigurosa exigencia de que las Cortes al admitir el recurso de nulidad, deben citar la disposición positiva de la ley que lo permita. Cabe preguntar, ¿dónde está aquella que establezca que procede el recurso de nulidad, atendiendo a la naturaleza del asunto, del cual se parte para ejercitarlo? Nunca se citará esa ley, porque no existe.

Esto conduciría a que el Fiscal suscrito se abstenga de abrir dictamen; pero en consideración a que pudiera el Tribunal conceptuar que debe entrar a ocuparse del fondo de la cuestión, pasa a emitir su opinión.

Está fundamentalmente establecido y desde que se crearon las instituciones sociales destinadas a resguardar los vitales intereses de la Nación, que el representante del Ministerio Público — en Primera Instancia, el Agente Fiscal, y en las Cortes, los Fiscales — defiendan los derechos de aquella y asuman por entero su legítima personería. Semejante concepto se robustece, haciéndose el siguiente raciocinio: a tenor del artículo 146, segunda parte, de la Carta Fundamental, la ley determinará la organización del Poder Judicial. Pues bien, esa organización tratándose de la constitución del Ministerio Fiscal, su índole, su carácter institucional y atribu-

ciones que le son propias, se encuentra en el título XXVIII, capítulo I, II y III de la citada Ley Orgánica. De lo que también se deduce, que estas disposiciones están revestidas de la superioridad e inmutabilidad, que refleja el imperativo a que se alude, de la ley fundamental.

Fluye asimismo, la consecuencia de que el artículo 2º de la recordada ley número 4118, de carácter secundario, no deroga los preceptos legales que acaban de citarse y que condensan la clara doctrina legal que acerca del punto indicado, rige. Lo que no impide que el abogado fiscal haga por su parte lo que crea conducente a conseguir la apetecible celeridad en los expedientes judiciales, en que tiene interés el Fisco. Poniendo de relieve esta opinión, los mismos términos en que se halla concebido el oficio de fojas 14, acompañado al expediente, por el propio funcionario.

Resumiendo, nada hay que pueda autorizar la opinión de que queda suprimida la intervención primordial que el Representante del Ministerio Fiscal tiene como personero del Fisco en todo asunto que con él se relacione; y que si bien prima en el ánimo del suscrito, que es improcedente el recurso dado por interpuesto en el actual expediente, no ha tenido inconveniente en discurrir según lo deja hecho, acerca del punto que se debate. La Suprema Corte podrá optar por uno de los dos extremos indicados.

Lima, 19 de abril de 1926.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 7 de julio de 1926.

Vistos; con la copia autorizada de la autógrafa pedida para mejor resolver; por los fundamentos del dictamen del señor Fiscal relativos al punto materia del recurso que se reproduce, y considerando además: que la ley número 4118 es una ley de excepción, y como tal sus disposiciones no pueden aplicarse sino en los casos comprendidos expresamente en ella, o sea las relativas a las expropiaciones que tiendan a establecer o ampliar los servicios militares o navales, y las obras portuarias; y que, por consiguiente, al disponer la citada ley que el abogado fiscal tendrá la representación del Estado en los juicios que originen las expropiaciones que decrete el Poder Ejecutivo, debe entenderse, conforme a las reglas de derecho que rigen en materia de interpretación y derogación de las leyes, que sólo se refiere a las expropiaciones antes mencionadas: declararon que el abogado fiscal no tiene personería para intervenir en este juicio; y los devolvieron.

Alzamora. — Barrós. — Mercado. — Elías. — Velarde Alvarez.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno No. 15. — Año 1926.